

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2016-2010

TACNA

- 1 -

Lima, cuatro de octubre de dos mil once.-

VISTOS; interviene como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por la PARTE CIVIL contra la sentencia de fojas setecientos cuatro, del siete de abril de dos mil diez; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y

CONSIDERANDO: Primero: Que la Parte Civil en su recurso formalizado de fojas setecientos veintidós, alega que el monto de reparación civil no guardar relación con la magnitud del perjuicio fiscal irrogado al Estado, por lo que sostiene que el monto a fijar debe comprender la suma total de la deuda tributaria dejada de pagar. **Segundo:** Que el señor Fiscal en su acusación de fojas seiscientos uno solicitó por concepto de reparación civil, la suma de diez mil nuevos soles, sin perjuicio del pago defraudado al Estado; que en la sentencia recurrida se fijó por el indicado concepto el importe de ochocientos nuevos soles más el pago del íntegro de los tributos adeudados ascendentes a once mil cuatrocientos diecinueve nuevos soles. **Tercero:** Que, expuesto así los hechos, el tema a dilucidar en el marco del presente recurso no está referido al ámbito penal propiamente dicho o a la dimensión del delito tributario, sino al monto del resarcimiento civil derivado del ilícito penal juzgado, concepto que en armonía con el artículo noventa y tres del Código penal incluye la restitución del bien objeto del delito o, el pago de su valor, y la indemnización de los daños y perjuicios. **Cuarto:** Que en este mismo sentido debe anotarse además que el artículo ciento noventa y uno del Código Tributario establece que no habrá lugar a la reparación civil cuando la administración tributaria haya hecho efectivo el cobro de la "deuda tributaria", la que incluye los tributos dejados de pagar, las multas y los intereses correspondientes, conforme lo dispone el artículo veintiocho del acotado Código, lo que significa que a tenor

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2016-2010

TACNA

- 2 -

de las regulaciones acotadas, el concepto de reparación civil referido a este tipo de delito comprende la totalidad de la deuda tributaria. **Quinto:** Que como el Fiscal incluyó en su acusación "...sin perjuicio del pago defraudado al Estado" y sobre esa base recurrió la Parte Civil cuestionando la suma fijada por el Tribunal de instancia, ésta no puede ser otra, que el total de la "deuda tributaria", la que según el Informe Motivado sobre presunción de delito de defraudación tributaria de fojas cinco asciende a la suma de once mil cuatrocientos diecinueve nuevos soles. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas setecientos cuatro, del siete de abril de dos mil diez, en el extremo recurrido que fija en ochocientos nuevos soles el monto de la reparación civil así como el pago del íntegro de los tributos dejados de pagar; reformándola: **FIJARON** como reparación civil el monto de la "deuda tributaria" ascendente a la suma de once mil cuatrocientos diecinueve nuevos soles, monto a pagar por el sentenciado Meliton Porfirio Ticona Calizaya; en el proceso por delito de defraudación tributaria en agravio del Estado; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Zecenarro Mateus, por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

ZECENARRO MATEUS

CC/wlv

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAP SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA